



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 429-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de junio de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 000732, de fecha 12 de enero de 2021, sobre **ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO EN LEGAJO PERSONAL**, presentado por el servidor municipal Sr. **LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUIA**; Informe N° 0036-2021-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 107-2021-OPER/MPP, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 321-2021-GAJ/MPP, de fecha 19 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 836-2021-OPER/MPP, de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del Artículo 26°, de nuestra Constitución Política del Estado, en relación a los Principios que regulan la relación laboral, establece:

"(...) Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1- Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";*

Que, la Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, indica:

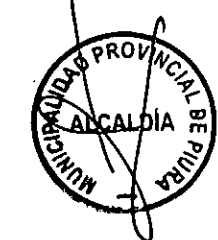
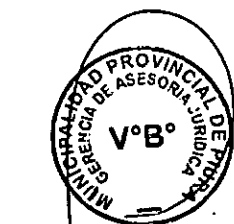
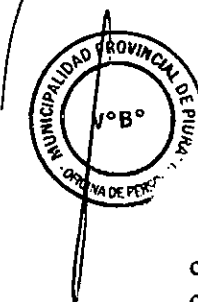
"(...) Artículo 12°.- Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. (...)";

- En su artículo 13° de la norma en mención precisa: "(...) La opciones referidas en los 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.

"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor de 12 años no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". (...)";

- Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite pronunciamiento respecto del periodo laborado antes de haber sido cesado que rige el reconocimiento y acumulación de los años de servicios, para lo cual ha previsto:

"(...) 2.3 En efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestado en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 429-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de junio de 2021

se postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar, entre otros requisitos;

2.4 resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley Nro. 27803 y otras análogas también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración **como experiencia laboral** para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. (...);

3.1. Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera. (...). (Informe Técnico Nro. 625-2014-SERVIR/GPGSC – informe que tiene carácter vinculante)";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0502-2019-A/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, textualmente se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** al servidor municipal **LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUA**, que lo solicitado mediante el Expediente de Registro N° 00044973, de fecha 09 de octubre de 2018, para efectos pensionarios se tendrá presente el tiempo de servicios que brindó con anterioridad al cese colectivo, **PERO ELLO NO GENERA NINGÚN BENEFICIO**, conforme a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 639-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, y a los considerandos expuestos en la presente Resolución";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 429-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de junio de 2021

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 000732, de fecha 12 de enero de 2021, el Sr. Luis Enrique Rijalba Murguía, en su calidad de servidor - Empleado Nombrado de esta Municipalidad Provincial de Piura, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276, en su derecho consagrado en la Constitución Política del Perú (Igualdad de oportunidades), solicitó a este Provincial - Oficina de Personal, la acumulación de tiempo de servicios, reconocido como servidor público bajo el régimen del D. Leg. 276, PRIMER PERIODO ingreso 17 de febrero de 1977 al 30 de julio de 1996, con un tiempo de servicio de 20 años 05 meses 09 días; SEGUNDO PERIODO, esto es cuando ingresa nuevamente a la Municipalidad Provincial de Piura en virtud de la Ley N° 27803 - "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; asimismo se le incluya el servicio militar obligatorio como tiempo de servicio laborado en esta Entidad Municipal;

Que, en atención a lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos mediante Informe N° 036-2021-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2021, señala que habiendo verificado el Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos, se puede apreciar que el servidor Luis Enrique Rijalba Murguía, registra ingresos según el detalle siguiente:

- Resolución de Alcaldía N° 134-77-A/CPP, de fecha 17 de febrero de 1977, se le contrata por el lapso de (06) seis meses, para que se desempeñe como RECAUDADOR, renovándosele sucesivamente el contrato al 31 de diciembre de 1981, según R.A. N° 0061-81-A/CPP, de fecha 19 de febrero de 1981;
- Resolución de Alcaldía N° 921-96-A/MPP, de fecha 30 de julio de 1996, se resuelve, cesarlo por causal de excedencia a partir de la fecha de expedición de la indicada resolución, como resultado del Proceso de Evaluación Personal, correspondiente al 1er. Semestre de 1996;
- Resolución de Alcaldía N° 153-97-A/MPP, de fecha 04 de febrero de 1997, se aprueba la liquidación practicada por la Dirección de Personal, por: Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones Truncas, por el periodo de 20 años 05 meses y 09 días;
- Resolución Directoral N° 020-96-DIPERMPP, de fecha 28 de febrero de 2005, se le reconoce el periodo del 01 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974, TIEMPO RECONOCIDO 00 años, 11 meses, 29 días, como SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;

RECORD DE SERVICIO

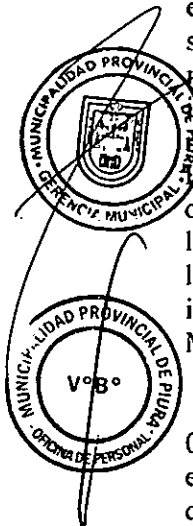
PRIMER PERIODO

Del 17.02.1977 al 30.07.1996	19 años, 05 meses, 13 días
Tiempo Reconocido Serv.Milit.Oblig.	<u>00 años, 11 meses, 29 días</u>
Sub - Total	20 años, 05 meses, 12 días
(-) Inasistencias	<u>00 años, 00 meses, 03 días</u>
TOTAL TIEMPO SERVICIOS	20 años, 05 meses, 09 días

SEGUNDO PERIODO ACTUAL (Fecha de emisión de Informe):

Resolución de Alcaldía N° 056-2004-A/MPP, de fecha 30 de enero de 2004, se resuelve reincorporar, a partir del 01 de febrero de 2004, en la planilla única de pago en la condición de contratado permanente.

Del 01.02.2004 a la fecha 16 años, 11 meses, 17 días;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 429-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de junio de 2021

- Que, asimismo dicha Unidad, indicó, que se debe tener en cuenta que el servidor Luis Enrique Rijalba Murguía, fue reincorporado a esta municipalidad en aplicación del programa extraordinario de acceso a beneficios establecidos por la Ley Nº 27803, su reglamento y la Ley modificatoria Nº 28299, además informó, que al ser incorporado en base a la Ley Nº 27803, el servidor, de acuerdo al Art. 12º "De la Incorporación" ingresa con nuevo vínculo laboral;

- Que, del mismo modo agregó, que se debe tener en cuenta el Informe Legal Nº 187-2009-ANSC/OAJ, de fecha 10.11.2009, respecto del Capítulo II Análisis.- Inciso 2.4 y 2.6, del Capítulo III Conclusiones.- Inciso 3.2. De otro lado, DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL CASO DE UN SERVIDOR PÚBLICO NOMBRADO QUE HUBIESE CESADO, REASIGNADO, PERMUTADO, ENTRE OTROS, SUPUESTOS, **SOLO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS, MAS NO LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO DEL PERIODO LABORADO EN OTRA ENTIDAD;**

- Asimismo dicha Unidad señala, que como es de conocimiento a varios servidores se les ha reconocido la acumulación de tiempo de servicios realizados en el Gobierno Regional de Piura y otras entidades, así como también se les ha reconocido a varios trabajadores tiempo de servicio prestados como Servicios No Personales, vía convenio colectivo y a servidores de la Ley 27803, ver informe legal Nº 2056-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, y R.A. Nº 257-2020-A/MPP, de fecha 11 de marzo de 2020; por lo que recomienda que lo actuado sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita su respectiva opinión legal;

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe Nº 107-2021-OPER/MPP, de fecha 03 de febrero de 2021, tomando en cuenta lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal al respecto;

Que, al respecto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 321-2021-GAJ/MPP, de fecha 19 de marzo de 2021, textualmente indicó a la Oficina de Personal:

"(...) Analizados los actuados, se desprende que lo requerido por el administrado se acumule el tiempo total de trabajo efectivamente realizado hasta la fecha, lo que engloba sus dos periodos de tiempo laboral prestados a este Provincial.

- De los actuados se observa la Resolución de Alcaldía Nº 502-2019-A/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, apreciándose en ella que este Provincial procedió al reconocimiento del Primer período del tiempo de servicio laboral prestado antes de su cese colectivo, pero dicho reconocimiento NO GENERA NINGÚN BENEFICIO ECONÓMICO a favor del administrado, SOLO ES PARA EFECTOS PENSIONARIOS.

- Ahora bien, la Autoridad del Servicio Civil, se pronunció al respecto, mediante informe técnico Nº 1474-2019-SERVIR-GPGSC, en el cual concluye:

3.1 De conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico Nº 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley Nº 27803 y otras análogas;

3.2 Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 429-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de junio de 2021

público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera;
3.3 En el caso de los servidores reincorporados en mérito a la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, solo resulta posible acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el periodo laborado desde su reincorporación, mas no el tiempo durante el cual se extendió el cese del trabajador (en el cual no prestó servicios). Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de asignaciones económicas deberá tenerse en cuenta las reglas antes señalada, no pudiendo considerarse como tiempo de servicios para esos efectos el periodo en que el servidor tuvo la condición de cesado;

- Como puede observarse del punto 3.3 del informe técnico en mención se resuelve que es posible acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el periodo desde su reincorporación, por lo que resulta factible proceder conforme lo solicitado por el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, ello para efectos de computo de tiempo de servicios del servidor municipal";

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 836-2021-OPER/MPP, de fecha 01 de junio de 2021, e indicó a la Gerencia de Administración, que en virtud de lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se debe proceder a efectuar las acciones pertinentes para la emisión de la Resolución de Alcaldía, que declare FACTIBLE lo solicitado por el servidor Luis Enrique Rijalba Murguía, respecto al Reconocimiento de la acumulación de Tiempo de Servicios, reconocido como servidor público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de junio de 2021 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acumulación de tiempo de servicio, solicitada por el señor **LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUIA** – servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 000732, de fecha 12 de enero de 2021, reconocido como servidor público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Oficina de Personal, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado, y Comuníquese a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la Unidad de Remuneraciones, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Blos
ALCALDE